

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-075/2017 Y sus acumulados IZAI-RR-076/2017, IZAI-RR-77/2017 e IZAI-RR-78/2017.

RECURRENTE:*****.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CONCEPCION DEL ORO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-075/2017 y sus acumulados IZAI-RR-76/2017, IZAI-RR-77/2017 e IZAI-RR-78/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Los días veintiuno y veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, ***** hizo por medio del correo electrónico cuatro solicitudes de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, (que en lo sucesivo se denominará Ayuntamiento).

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, la recurrente *****, se inconformó ante la omisión de la respuesta del sujeto obligado en el plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y

ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio 237/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior de este Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día veintisiete de abril del año en curso, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, vía correo electrónico remitió a este Instituto sus manifestaciones.

SEXTO.- Por auto del día veintiocho de abril del propio año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, por ende constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 41 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados a los municipios, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“A la solicitud realizada a las ocho horas con veintinueve minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en la que pidió: **“Deseo me envíe el link donde aparece la nomina del personal actual de la administración municipal de Morelos Zacatecas”** [sic], le corresponde el expediente **IZAI-RR-075/2017**;

A la solicitud realizada a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en la que pidió:

Hola que tal estimado funcionario público, solicito se me envíe un oficio de manera digital firmado por el secretario de gobierno municipal, la sindico municipal y el tesorero municipal., donde contenga la relacion de ciudadanos que han sido dados de baja de la nomina municipal por distintos motivos del periodo que comprende del 16 de septiembre del 2016 al 16 de febrero del 2017.

Funcionarios que por su obligacion incurrn directamente en el personal que labora en la presidencia.

Asi mismo al tesorero municipal, solicito envíe informe en lo general del recurso ejercido para la separacion de dicho personal, donde se especifique la cantidad total erogada de las arcas del municipio en dichas personas, mismo que como ya sabemos es un recurso publico ya ejecutado y con obligacion de informar sus destinos.

le corresponde el expediente **IZAI-RR-076/2017**;

A la solicitud realizada a las diez horas con trece minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en la que pidió:

Hola que tal deceo se entregue copia de está solicitud a todos y cada uno de los regidores del municipio, con el fin de que se me envíe copia simple digital del informe del primer trimestre de su administración que comprende aun al año 2016 y que se estipula en el artículo 26 de la ley orgánica del municipio., destacando que esta copia sea digitalizada de la que ya obra en poder del Ayuntamiento, y misma que deve contener fecha y firma del día y el funcionario que la recibio, así como el sello

Saludos.

le corresponde el expediente **IZAI-RR-077/2017**;

Y a la solicitud realizada a las diez horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en la que pidió:

Hola, quiero se aga llegar esta solicitud al departamento juridico para que se me envíe copia simple digital del convenio de finiquito de la ex-empleada luz Belén Saucedo Marquez en su manera publica y si existio un recibo de egresos lo anexe por parte del departamento de tesoreria.

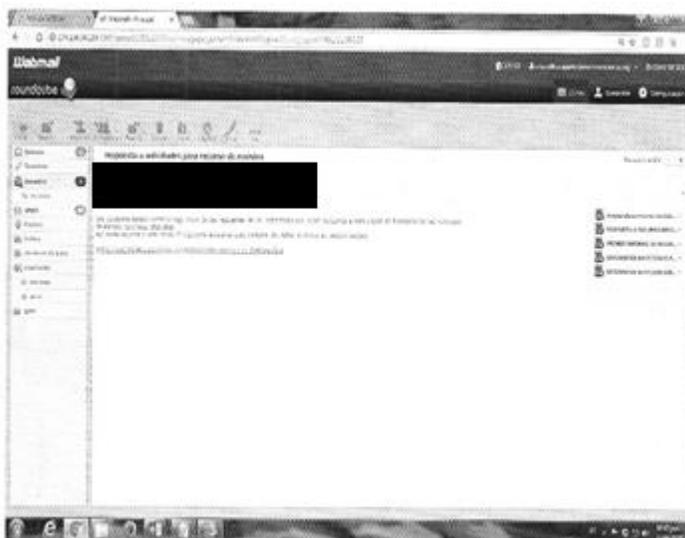
Le corresponde el expediente **IZAI-RR-078/2017**”

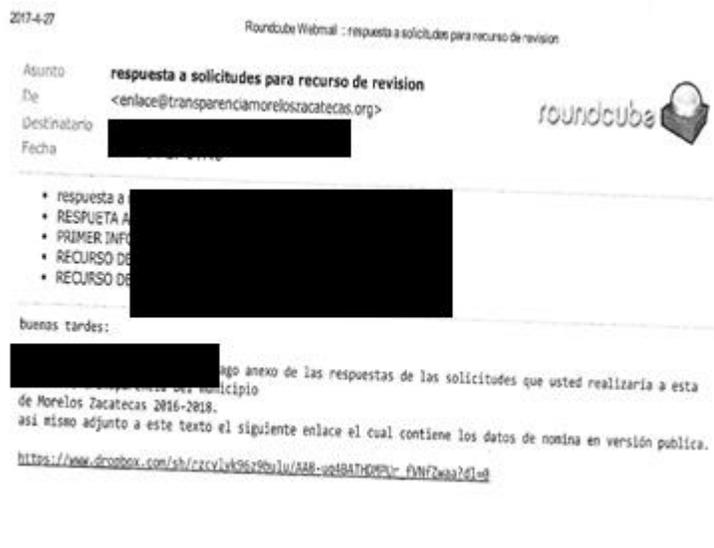
El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes precitadas, ante tal actitud, la ciudadana se inconformó para las cinco en el mismo sentido:

“Hola que tal es mi deseo interponer una queja por la omisión de la contestación de una solicitud dirigida al municipio de Morelos, Zacatecas...”

CUARTO.- Como se puede apreciar, la queja no es el recurso idóneo para controvertir la conducta omisiva del sujeto obligado, sino el recurso de revisión; sin embargo, así radicó el asunto este Instituto, aplicando la suplencia de la queja, contemplada en el artículo 174 párrafo segundo de la Ley; una vez admitidos a trámite los medios de impugnación en los que procedió la acumulación conforme al artículo 132 fracción XI del propio ordenamiento legal, en tal sentido fueron notificadas las partes. El sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signado por el Lic. Carlos A. Díaz Hernández Castorena, Lic. Jessica Álvarez Barrios, Lic. Yarith Sthepanie Velázquez, T.S.U. Miguel Ángel Ramírez Modesto y Lic. Mario Armando García Huerta, señalando entre otras cosas que la información se le había entregado a la ciudadana.

Ante lo expuesto, al realizar el estudio de la solicitud, los motivos de inconformidad y las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, se advierte que el día que las remitió, también le envió la información vía correo electrónico a la recurrente, además, a la fecha no se ha tenido ningún pronunciamiento por parte de ésta última, tal como se plasma en la siguiente pantalla:





Así las cosas, se advierte que la información colma las pretensiones expuestas por la recurrente, en esa tesitura, la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su conducta, al proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información, de tal manera que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia [...].”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 184; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-075/2017 Y SUS ACUMULADOS IZAI-RR-076/2017, IZAI-RR-077/2017 y IZAI-RR-078/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.**

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la Recurrente; así como oficio al ahora Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales